

**RESOLUCIÓN N° 16/2004 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 383/2003 MONSANTO ARGENTINA SAIC c/Provincia de San Luis, iniciado a raíz de la acción planteada contra la Resolución N° 4294 del Fisco de la Provincia de San Luis, ajustando los períodos 1995 a 2002, y

**CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa fundamenta los agravios que le causa la Resolución contra la que acciona en función de lo siguiente:

– la determinación tiene origen en el ajuste efectuado con respecto a las operaciones de venta a granel de aspartame, un componente para desarrollar edulcorantes dietéticos, habiendo conformado la empresa una unidad de negocios separada de sus actividades principales (fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario).

– el ajuste se fundamenta en que la venta de edulcorantes a la empresa Kraft habría configurado un supuesto de venta entre ausentes y en función de ello corresponde la atribución de los ingresos a la Provincia de San Luis; cuando en opinión de la empresa, las operaciones se concertan entre presentes. Se indica que los bienes eran entregados en la Ciudad de Buenos Aires y el transporte era a cargo y riesgo de Kraft, por lo que los ingresos correspondientes según su criterio, deben atribuirse a la jurisdicción de entrega de la mercadería, o sea la Ciudad de Buenos Aires.

– entiende que en el caso que las operaciones en cuestión se consideren entre ausentes, la cuestión planteada es de puro derecho y se reduce a dilucidar si la existencia de gastos por otras actividades claramente distinguibles y diferentes a la actividad realizada por correspondencia, otorga sustento territorial a la Provincia.

– considera que los gastos incurridos y declarados por MONSANTO ARGENTINA SAIC en San Luis son relacionados con actividades o unidades de negocio distintas a la venta de edulcorantes, y que no existe relación ni directa ni indirecta entre dichos gastos y la venta de edulcorantes.

– objeta los ajustes referidos al período 2001 y 2002 ya que el negocio de venta de edulcorantes fue transferido en el año 2000 a un tercero.

Que el Fisco de la Provincia de San Luis por su parte, señala que:

- se encuentra probado que en todos los casos, las ventas de la empresa a Kraft Food Argentina se efectuaron a través de órdenes de compra que se materializaron mediante el envío de fax por parte de la empresa adquirente a los teléfonos habilitados por MONSANTO ARGENTINA SAIC, según consta en el expediente administrativo.
- es errónea la posición de la firma de atribuir ingresos a una jurisdicción donde no sólo no tendrá efectos la operación efectuada sino que tampoco corresponde al domicilio central ni al de alguna sucursal de la adquirente. Sólo se trata del domicilio de una empresa transportista.
- los gastos que la firma realiza por distintos conceptos en la Provincia -regalías, gastos de comercialización, fletes, etc.- son la resultante del ejercicio de una actividad que constituye el proceso único económicamente inseparable a que se refiere el Convenio Multilateral.
- en el ajuste de los años 2001 y 2002, el Fisco corroboró que existieron varias facturas realizadas en el año 2001 (fs. 285 y 287 del cuerpo de fiscalización), correspondientes a operaciones de enero y febrero, y por ello, debe considerarse correcta la imputación realizada.

Que puesta en el análisis del tema, la Comisión considera que la exigencia de sustento territorial pretende garantizar que se grave a aquel contribuyente que de alguna manera desarrolló actividades que dieron origen al gravamen en la jurisdicción de que se trate.

Que en el caso, el ejercicio de actividad se pone de manifiesto a través de la realización de algún gasto en la jurisdicción por parte del sujeto, sin que tal requisito deba verificarse para cada uno de los diversos rubros en los que desarrolla actividad, situación que se da en la especie.

Que la Comisión observa en cuanto al cuestionamiento de la empresa respecto a que las operaciones se formalizaban entre presentes, que consta en el expediente administrativo que las ventas se efectúan a través de operaciones telefónicas o vía fax, de manera que cabe caracterizarlas bajo la modalidad de operaciones entre ausentes.

Que siendo ese el caso, cabe recordar que los artículos 1º último párrafo y 2º último párrafo del Convenio Multilateral establecen claramente que en las operaciones entre ausentes los ingresos se atribuyen al domicilio del adquirente.

Que en consecuencia, los ingresos deben ser atribuidos a la jurisdicción de San Luis porque allí tiene su domicilio el comprador.

Que en cuanto a los ingresos referidos al año 2001, resulta razonable lo planteado por la jurisdicción determinante al mencionar que el impuesto se cobra sobre la facturación y se ha

verificado la existencia de facturas emitidas durante los primeros meses de ese año.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la empresa MONSANTO ARGENTINA SAIC iniciada contra la determinación impositiva que le fuera efectuada por el Fisco de la Provincia de San Luis, conforme a los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**